

02/03/2020 4

**MARIO HUMBERTO URREA AMAYA**  
**ABOGADO TITULADO**  
**UNIVERSIDAD CATOLICA DE COLOMBIA**

7090-2020

Señor:

JUEZ 13 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTA.  
E. S. D.

REF: Proceso ejecutivo singular de JUAN RAMON CADENA contra LUIS CARLOS MARTINEZ MARTINEZ.

Radicación No. 11001400307120160035500.

Juzgado de origen 71 Civil Municipal.

H 14F  
OF. EJ. CIV. MUN. REMATES

41271 26FEB20 PM12:32

**MARIO HUMBERTO URREA AMAYA**, mayor de edad y vecino de la ciudad de Bogotá, identificado con la C.C. No. 19.330.296 de Bogotá y T.P. No. 65.820 del C.S.J en su condición de apoderado judicial del Señor **LUIS CARLOS MARTINEZ**, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con la C.C. No. 4.228.000 de Saboya - Boyacá, por medio del presente escrito y encontrándome dentro del término de ley, me dirijo a su despacho, para presentar **INCIDENTE DE NULIDAD**, para que una vez tramitado se decrete la nulidad de todo lo actuado a partir del auto de fecha junio 15 de 2.016, inclusive, auto que admitió la demanda y libró mandamiento de pago en contra de mi poderdante, conforme al Artículo 133 numeral 8°. Del C.G.P. Con base en lo siguiente:

### HECHOS.

#### 1.- Artículo 133 del C.G.P. Causales de nulidad.

El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.
2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.
3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.
4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.
5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.

---

Calle 7 B No. 69 C 39 primer piso, barrio Marsella. Tel 4761662 Celular 3102004981, Bogotá.

E-mail: mariohumbertou@hotmail.es

Página 1

5

**MARIO HUMBERTO URREA AMAYA**  
**ABOGADO TITULADO**  
**UNIVERSIDAD CATOLICA DE COLOMBIA**

---

6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.

7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.

**8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.**

Quando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

**Parágrafo.**

Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.

**2.- Artículo 134. Oportunidad y trámite.**

**Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posteridad a esta, si ocurrieren en ella.**

La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.

**Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal.**

**El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias.**

**La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio.**

6

**MARIO HUMBERTO URREA AMAYA**  
**ABOGADO TITULADO**  
**UNIVERSIDAD CATOLICA DE COLOMBIA**

---

**3.- ARTICULO 4.** La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales.

Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades.

**4.- ARTICULO 29.** El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.

**FUNDAMENTOS FACTICOS**

**PRIMERO:** El señor **JUAN RAMON CADENA RODRIGUEZ**, impetró demanda ejecutiva singular en contra del señor **LUIS CARLOS MARTINEZ MARTINEZ**, la cual le correspondió al Juzgado 71 civil municipal de esta ciudad, correspondiéndole el radicado No. 11001400307120160035500, En donde manifiesta que la dirección de residencia del demandado es la carrera 95 bis No. 127 A 12 y dirección de residencia carrera 95 Bis No. 127 A 19, es decir en la casa de enseguida de mi mandante.

**SEGUNDO.-** Esta demanda fue admitida y se dicta mandamiento de pago en contra de mi poderdante, el día 15 de junio de 2.016.

**TERCERO.-** El día 20 de septiembre de 2.016, se envía la notificación a mi poderdante del art. 191 del C.G.P., por intermedio de una empresa de mensajería.

**CUARTO.-** El día 28 de septiembre del mismo año, la empresa de mensajería certifica que no fue posible la entrega de la notificación, por traslado del destinatario.

**QUINTO.-** El día 18 de octubre de 2.016, el apoderado del demandante envía oficio al Juzgado 71 civil municipal, anexando el envío de la notificación, la certificación de devolución y solicitando

7

**MARIO HUMBERTO URREA AMAYA**  
**ABOGADO TITULADO**  
**UNIVERSIDAD CATOLICA DE COLOMBIA**

---

el emplazamiento del señor **LUIS CARLOS MARTINEZ MARTINEZ**, por desconocer el lugar de residencia.

**SEXTO.-** El día 7 de marzo de 2.017, el Juzgado 71 civil municipal de esta ciudad, designa curador ad-litem, para que represente al señor **LUIS CARLOS MARTINEZ MARTINEZ**.

**SEPTIMO.-** El curador ad-litem, contesta el traslado de la demanda el día 23 de marzo de 2.017, haciendo una contestación de la demanda completamente precaria y que en su defensa no aporta ningunas garantía procesal.

**OCTAVO.-** El día 30 de marzo de 2.017, el Juzgado dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución y ordena efectuar la liquidación del crédito. El curador ad-litem, nunca se pronuncia al respecto, no interpone ningún recurso, ni nada.

**NOVENO.-** Se efectúa la liquidación de costas, sin fecha y se fija en lista el día 2 de mayo de 2.017, y se corre traslado de dicha liquidación desde el día 3 de mayo de 2.017 hasta el 5 de mayo del mismo año. El curador ad-litem, guarda silencio.

**DÉCIMO.-** El día 18 de agosto de 2.018, el apoderado de la parte actora, presenta liquidación del crédito al Juzgado, liquidación de la cual el curador ad-litem, nunca se manifestó, nunca objetó, ni efectuó reparo alguno.

**DECIMO PRIMERO.-** El día 21 de marzo de 2.019, EL Juzgado 13 civil municipal de ejecución de Bogotá, aprueba la liquidación del crédito.

**DÉCIMO SEGUNDO.-** El día 22 de junio de 2.018, la Alcaldía menor de suba, efectúa diligencia de secuestro de la cuota parte que tiene mi poderdante en el inmueble secuestrado, diligencia que es atendida por el señor **CARLOS ARTURO MARTINEZ LEMUS**, identificado con la C.C. No. 1.032.405.514 de Bogotá. Y quien manifestó que el señor **JUAN CADENA**, **está cobrando lo que ya se le pagó, es algo injusto, el señor ya se ha llevado herramienta de mano, máquinas de la carpintería que teníamos, una moto todo con consentimiento de mi padre.**

**DÉCIMO TERCERO.-** En el año 2.018, el abogado de la parte actora, presenta el avalúo del inmueble, manifestando que éste era por el valor de 120.234.000.00, y argumenta que el 50% del inmueble que le corresponde al demandado es por el valor de 60.117.000.00; efectúa el incremento del 50% del inmueble en el avalúo, por el valor de 30.058.500.00, Y que éste tiene un valor de 90.175.500.00. Sobre éste avalúo el curador ad-litem, **GUARDÓ SILENCIO**.

**DÉCIMO CUARTO.-** Para el año 2.019, el apoderado de la parte actora, presenta un avalúo para el predio, manifestando que corresponde a 140.000.000.00, y que el 50% que le corresponde a mi protegido, y que debe ser rematado corresponde a 70.000.000.00. En este caso, la parte actora olvidó que debe tomarse el avalúo y aumentarlo en el 50%, es decir que el avalúo completo del inmueble sería la suma de 210.000.000.00 y la cuota parte de mi poderdante equivale a 105.000.000.00. El curador ad-litem, guardó silencio.

8

**MARIO HUMBERTO URREA AMAYA**  
**ABOGADO TITULADO**  
**UNIVERSIDAD CATOLICA DE COLOMBIA**

---

**DÉCIMO QUINTO.-** Para el año 2.020, fecha en la que se debe efectuar el remata, la parte actora no ha actualizado el avalúo del predio a rematar.

**DÉCIMO SEXTO.-** El ARTÍCULO 42 del C.G.P. dice: **DEBERES DEL JUEZ.** Son deberes del juez:

1. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal.

2. Hacer efectiva la igualdad de las partes en el proceso, usando los poderes que este código le otorga.

3. Prevenir, remediar, sancionar o denunciar por los medios que este código consagra, los actos contrarios a la dignidad de la justicia, lealtad, probidad y buena fe que deben observarse en el proceso, lo mismo que toda tentativa de fraude procesal.

4. Emplear los poderes que este código le concede en materia de pruebas de oficio para verificar los hechos alegados por las partes.

5. Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, integrar el litisconsorcio necesario e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto. Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia.

6. Decidir aunque no haya ley exactamente aplicable al caso controvertido, o aquella sea oscura o incompleta, para lo cual aplicará las leyes que regulen situaciones o materias semejantes, y en su defecto la doctrina constitucional, la jurisprudencia, la costumbre y los principios generales del derecho sustancial y procesal.

7. Motivar la sentencia y las demás providencias, salvo los autos de mero trámite.

La sustentación de las providencias deberá también tener en cuenta lo previsto en el artículo 7 sobre doctrina probable.

Y en el presente caso Señor Juez, era un deber del Señor Juez 71 civil municipal y 13 civil municipal de ejecución de Bogotá, sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, y mucho menos notificar al demandado vulnerándole todos y cada uno de los derechos de defensa y del debido proceso.

**DECIMO SEPTIMO.-** EL ARTÍCULO 132 DEL C.G.P. dice: **CONTROL DE LEGALIDAD.** Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate

9

**MARIO HUMBERTO URREA AMAYA**  
**ABOGADO TITULADO**  
**UNIVERSIDAD CATOLICA DE COLOMBIA**

---

de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.

Era otro deber del Señor Juez, realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, lo cual nunca se efectuó. Y simplemente se siguieron vulnerando el debido proceso y el derecho de defensa.

**DÉCIMO OCTAVO.-** Art. 86 del C.G.P. dice: Sanciones en caso de informaciones falsas. Si se probare que el demandante o su apoderado, o ambos, faltaron a la verdad en la información suministrada, además de remitir las copias necesarias para las investigaciones penal y disciplinaria a que hubiere lugar, se impondrá a aquellos, mediante incidente, multa de diez (10) a cincuenta (50) salarios mínimos mensuales y se les condenará a indemnizar los perjuicios que hayan podido ocasionar, sin perjuicio de las demás consecuencias previstas en este código.

Y como podemos ver señor Juez, tanto el demandante como su apoderado han dado información falsa al Juzgado, con el único fin de despojar a mi poderdante de su patrimonio, y no tuviera forma de ejercer una verdadera defensa, de un cobro que ya había cancelado.

La parte actora, manifiesta que mi poderdante vive en la carrera 95 Bis No. 127 A 12 de esta ciudad, es decir en la puerta siguiente del ejecutante. Eso fue, cuando presentó la demanda ejecutiva. **(Es decir, que por ser vecino sí sabía donde residía)**. El mandamiento ejecutivo sale el 15 de junio de 2.016 y es enviado a notificar el 20 de septiembre de 2.016. **(Es decir 3 meses después, y se informa que existe devolución por traslado de destinatario)**. El día 18 de octubre de 2.016, el apoderado del demandante envía oficio al Juzgado 71 civil municipal, anexando el envío de la notificación, la certificación de devolución y solicitando el emplazamiento del señor **LUIS CARLOS MARTINEZ MARTINEZ**, por desconocer el lugar de residencia. **(Muy curioso que si el señor hubiera cambiado de domicilio, su vecino y acreedor no se hubiera enterado)**. El día 22 de junio de 2.018, la Alcaldía menor de suba, efectúa diligencia de secuestro de la cuota parte que tiene mi poderdante en el inmueble secuestrado, diligencia que es atendida por el señor **CARLOS ARTURO MARTINEZ LEMUS**, identificado con la C.C. No. 1.032.405.514 de Bogotá, y quien es hijo de mi mandante, lo que implica que el señor **LUIS CARLOS MARTINEZ MARTINEZ**, **(sí residía en dicho lugar. (Es más el inmueble objeto de secuestro se encuentra a nombre del señor LUIS CARLOS MARTINEZ MARTINEZ y la señora LUZ MARINA LEMUS ORTIZ, esposa del ejecutado)**. Una cosa es que el ejecutado no se hubiera encontrado en ese momento y otra muy diferente que hubiera cambiado de residencia, o tal vez, con el único fin de que mi poderdante no supiera del ejecutivo, simplemente no se envió correctamente el aviso de notificación, como sucede en muchas partes que los empleados de estas empresas, se prestan a mentir por alguna cantidad de dinero.

**DÉCIMO NOVENO.-** El artículo 289 del C.G.P. dice: NOTIFICACIÓN DE LAS PROVIDENCIAS. Las providencias judiciales se harán saber a las partes y demás interesados por medio de notificaciones, con las formalidades prescritas en este código.

10

**MARIO HUMBERTO URREA AMAYA**  
**ABOGADO TITULADO**  
**UNIVERSIDAD CATOLICA DE COLOMBIA**

---

Salvo los casos expresamente exceptuados, ninguna providencia producirá efectos antes de haberse notificado.

**VIGÉSIMA.-** El artículo 290 del C.G.P. dice: PROCEDENCIA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Deberán hacerse personalmente las siguientes notificaciones:

**1. Al demandado o a su representante o apoderado judicial, la del auto admisorio de la demanda y la del mandamiento ejecutivo.**

2. A los terceros y a los funcionarios públicos en su carácter de tales, la del auto que ordene citarlos.

3. Las que ordene la ley para casos especiales.

**VIGÉSIMA PRIMERA.-** El artículo 291 del C.G.P. dice: PRACTICA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Para la práctica de la notificación personal se procederá así:

1. Las entidades públicas se notificarán personalmente en la forma prevista en el artículo 612 de este código.

Las entidades públicas se notificarán de las sentencias que se profieran por fuera de audiencia de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011. De las que se profieran en audiencia se notificarán en estrados.

2. Las personas jurídicas de derecho privado y los comerciantes inscritos en el registro mercantil deberán registrar en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente del lugar donde funcione su sede principal, sucursal o agencia, la dirección donde recibirán notificaciones judiciales. Con el mismo propósito deberán registrar, además, una dirección electrónica.

Esta disposición también se aplicará a las personas naturales que hayan suministrado al juez su dirección de correo electrónico.

Si se registran varias direcciones, la notificación podrá surtirse en cualquiera de ellas.

3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

11

**MARIO HUMBERTO URREA AMAYA**  
**ABOGADO TITULADO**  
**UNIVERSIDAD CATOLICA DE COLOMBIA**

---

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.

Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción.

**La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.**

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.

**4. Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código.**

Cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada.

5. Si la persona por notificar comparece al juzgado, se le pondrá en conocimiento la providencia previa su identificación mediante cualquier documento idóneo, de lo cual se extenderá acta en la que se expresará la fecha en que se practique, el nombre del notificado y la providencia que se notifica, acta que deberá firmarse por aquel y el empleado que haga la notificación. Al notificado no se le admitirán otras manifestaciones que la de asentimiento a lo resuelto, la convalidación de lo actuado, el nombramiento prevenido en la providencia y la interposición de los recursos de apelación y casación. Si el notificado no sabe, no quiere o no puede firmar, el notificador expresará esa circunstancia en el acta.

6. Cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada, el interesado procederá a practicar la notificación por aviso.

PARÁGRAFO 1o. La notificación personal podrá hacerse por un empleado del juzgado cuando en el lugar no haya empresa de servicio postal autorizado o el juez lo estime aconsejable para agilizar o viabilizar el trámite de notificación. Si la persona no fuere encontrada, el empleado dejará la comunicación de que trata este artículo y, en su caso, el aviso previsto en el artículo 292.

12

**MARIO HUMBERTO URREA AMAYA**  
**ABOGADO TITULADO**  
**UNIVERSIDAD CATOLICA DE COLOMBIA**

---

PARÁGRAFO 2o. El interesado podrá solicitar al juez que se oficie a determinadas entidades públicas o privadas que cuenten con bases de datos para que suministren la información que sirva para localizar al demandado.

**VIGÉSIMO SEGUNDO.-** El artículo 292 del C.G.P. dice: **NOTIFICACIÓN POR AVISO.-** Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.

El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.

La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior.

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, el aviso y la providencia que se notifica podrán remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido el aviso cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.

Esta notificación por aviso, fue lo que debió realmente hacer la parte actora, toda vez, que siendo vecino del ejecutado, era sabedor que el señor **LUIS CARLOS MARTINEZ MARTINEZ**, sí residía en dicha dirección y además de que su esposa e hijos también residían en la misma dirección.

**VIGÉSIMA TERCERA.-** El artículo 293 del C.G.P. dice: **EMPLAZAMIENTO PARA LA NOTIFICACIÓN PERSONAL.** Cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este código.

Es claro señor Juez, que la manifestación que efectúa la parte actora sobre desconocer el lugar de notificación de mi poderdante, es mentira y efectuada con mala fe, lo cual debe ser sancionado de acuerdo a la ley, además de compulsarse copias a la fiscalía para que se investigue la conducta de fraude procesal y falso juramento.

**PETICIONES**

Respetuosamente solicito al señor Juez, declarar la **NULIDAD DE TODO LO ACTUADO Y DEJAR SIN EFECTOS** a partir del auto que admitió la demanda y libró mandamiento de pago.

Por otra parte solicito al Señor Juez, que una vez decretada la nulidad del proceso, ordene el levantamiento de las medidas cautelares efectuadas a mi mandante en la matrícula inmobiliaria No. 50N - 20077107.

**FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Invoco como fundamento de derecho lo preceptuado en los Artículos 352 y 353 del Código General del Proceso y demás normas concordantes.

**PRUEBAS**

Solicito tener como pruebas las siguientes:

- 1.- La actuación surtida en el proceso ejecutivo.
- 2.- Certificación de famisanar sobre estado activo del señor LUIS CARLOS MARTINEZ MARTINEZ, como beneficiario.
- 3.- TESTIMONIALES.

Solicito recibir declaración a las siguientes personas:

- a.- ANGELA ROCIO MARTINEZ LEMUS
- b.- CARLOS ARTURO MARTINEZ LEMUS.

Quienes son hijos de mi poderdante y pueden manifestar que el señor LUIS CARLOS MARTINEZ MARTINEZ, ha vivido siempre en la misma dirección, estos pueden ser ubicados en la carrera 95 Bis No. 127 A 12 de esta ciudad.

**A SOLICITAR POR PARTE DEL JUZGADO.**

Solicito a su señoría se sirva oficiar a las siguientes entidades:

- a.- EPS FAMISANAR S.A.S.

Para que se sirvan informar al despacho, si el señor LUIS CARLOS MARTINEZ MARTINEZ, se encuentra inscrito en esa E.P.S., como beneficiario de quien, si se encuentra activo y cual es la dirección que registra.

14

**MARIO HUMBERTO URREA AMAYA**  
**ABOGADO TITULADO**  
**UNIVERSIDAD CATOLICA DE COLOMBIA**

---

b.- CLARO

Para que se sirvan informar a ese despacho, que líneas telefónicas le figuran al señor **LUIS CARLOS MARTINEZ MARTINEZ**, desde que tiempo y que direcciones registra.

**ANEXOS.**

Me permito anexar poder para actuar y certificación de E.P.S. FAMISANAR S.A.S.

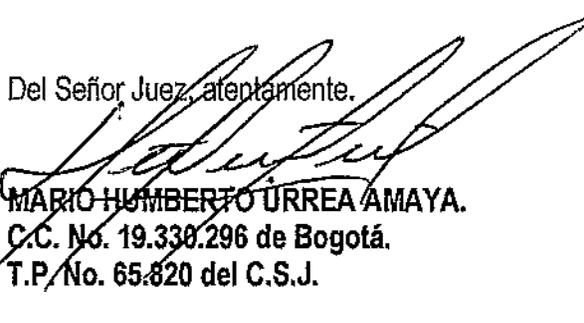
**NOTIFICACIONES.**

Los demandantes en la dirección aportada en la demanda.

Mi poderdante en la Carrera 95 Bis No. 127 A 12 de esta ciudad.

El Suscrito en la secretaría del despacho, o en mi oficina de la calle 7 B No. 69 C 39 barrio Marsella de esta ciudad.

Del Señor Juez, atentamente.

  
**MARIO HUMBERTO URREA AMAYA.**  
C.C. No. 19.330.296 de Bogotá.  
T.P. No. 65.820 del C.S.J.



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Oficina de Ejecución Civil  
Municipal de Bogotá D.C

TRASLADOS ART. 110 C. G. P.

En la fecha 20 ENE 2021 se fija el presente traslado  
de conformidad con lo dispuesto en el Art. 129 del  
C.S.J. el cual corre a partir del 21 ENE 2021  
hasta el 25 ENE 2021

en Secretaría.